

tos , y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expressen la plaga , sino la extension del terreno que coge , podran las Justicias Ordinarias, por si , y de su propia autoridad , en el tiempo oportuno del Otoño , è Invierno , dàr las providencias conducentes , y ponerlas en execucion , para que se aren los sitios plagados ; pero con la obligacion de dàr cuenta al Consejo inmediatamente , con la justificacion de Peritos recibida , sin suspender el trabajo , por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello , y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS , Y MODO DE REPARTIRLOS.

XX. Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal , que se hallare existente de los Propios , que huviere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio , y ser el caudal de Propios para este destino.

XXI. No habiendo caudales de Propios , se debera tomar el que huviere sobrante de Arbitrios, por ocurrir à un assumpto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino , que el de los Propios.

Si no huviere fondos de Propios , ni Arbitrios, deberan las Justicias tomar los caudales que necesitan de los Depositos que huviere , por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden , y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiasticos , para los que estuviessen à su disposicion , otorgando Carta de Pago en unos , y en otros , con la calidad de reintegro.

XXII. Si faltassen todos los recursos expressados,

